

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



catorce de agosto de mil novecientos cinco.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

DIEGO BTA. FERRER.

León Carabaño.

9942

Ley de Minas de 14 de agosto de 1905.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Es mina toda acumulación de sustancias inorgánicas metalíferas y los fósiles (combustibles) que se encuentran en la superficie o en el interior de la tierra en filones, capas o cualquiera otra forma. También se consideran minas las piedras preciosas que se presten a explotación y se usen en joyería; los criaderos o yacimientos de oro corrido de aluvión o de greda; las sustancias terrosas como la colombina y el caolín; las betuminosas como el asfalto, el betún, la brea, el petróleo y otras semejantes, y las fertilizantes, como los fosfatos, salitres, huanos y otras, minerales o nó, empleadas como abono.

§ 1º Las perlas, corales, esponjas, ámbar, Carey y otras materias similares, ya se hallen en placeres o diseminadas en la playa, no se consideran minas, y su explotación se regirá por disposiciones especiales del Ejecutivo Federal.

§ 2º Las arenas, pizarras, arcillas, cales, yeso, puzolanas y turbas, y las piedras y sustancias terrosas de cualquiera especie de las no comprendidas en las arriba señaladas, pertenecen al propietario del suelo y son de libre explotación.

Art. 2º Todas las minas que existan en el territorio de la República son propiedad de los Estados. Su administración corre a cargo del Ejecutivo Federal de conformidad con la atribución 14, artículo 80 de la Constitución Nacional, y su producto se distribuirá

entre aquéllos de acuerdo con la Base 27, inciso, 2º, artículo 7º de la propia Constitución.

Art. 3º Las exploraciones para el descubrimiento de minas será libre en las tierras baldías y de egidos y en las incultas de propiedad particular.

Art. 4º Las minas no podrán explotarse sin que proceda una concesión del Ejecutivo Federal. Cada concesión se denominará «Pertenencia Minera». Las pertenencias mineras no podrán exceder de (100) hectáreas de superficie ni ser menores de una, y se otorgan en cuadrados perfectos o en rectángulos de altura no inferior a la mitad de la base, se exceptuarán las de oro corrido de aluvión o de greda que, siempre que sean para explotarlas por sistemas mecánicos, podrán tener de superficie desde diez (10) metros cuadrados hasta cuatro (4) kilómetros también cuadrados, adjudicables de la misma manera, en cuadrados o en rectángulos.

Art. 5º Las pertenencias mineras de filón o veta, son inmuebles y podrán otorgarse hasta por noventa y nueve años. Las de oro de aluvión o de greda se adjudicarán por un plazo que no excederá de cincuenta años y se declaran también inmuebles.

§ único. Se consideran asimismo inmuebles los edificios, máquinas, aparatos y enseres del servicio de cada pertenencia minera, y mientras en ellas se empleen para el beneficio y laboreo de la mina.

Art. 6º Las pertenencias mineras podrán ser adquiridas por venezolanos o extranjeros; pero el concesionario o la compañía que se organice para su explotación, aun cuando aquel o alguno o todos los miembros de ésta fuesen extranjeros, serán siempre considerados como venezolanos y estarán sujetos a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus Tribunales, para todos los negocios relacionados con la pertenencia y su explotación, sin que en ningún caso ni por ningún motivo den lugar a acción diplomática ni a reclamación internacional. Los concesionarios y las compañías deberán tener necesariamente su domicilio en la



República, sin perjuicio de que puedan también domiciliarse fuera de ella. Las Compañías se constituirán siempre en el territorio de la Nación y de acuerdo con sus leyes.

Art. 7º Las disposiciones contenidas en el artículo que precede, serán estampadas en el título en que se concede la pertenencia minera y en el acta de la constitución de la compañía, si la hubiere, y las pertenencias no podrán gravarse ni traspasarse, sin que en el documento correspondiente se hagan constar las referidas disposiciones bajo la pena, si se omitieran estas formalidades, de nulidad de título, acta, gravamen o traspaso y de destitución o inhabilitación por cinco años del funcionario que autorizare los dichos títulos, actas, gravamen o traspaso.

Art. 8º Además de la explotación por pertenencias mineras, habrá, para la del oro corrido de aluvión o de greda, la conocida con el nombre de barrancos; y se entiende por tal un sólido de diez metros de longitud por diez metros de latitud y de profundidad indefinida.

Art. 9º Los títulos expedidos y los contratos celebrados de conformidad con las leyes anteriores a la presente, acerca de propiedad o explotación de minas se mantienen en la fuerza y vigor que tengan para la fecha de la promulgación de esta Ley.

Art. 10. Se autoriza al Ejecutivo Federal para dictar los Reglamentos necesarios a cuanto tenga relación con las minas dentro de los términos de esta Ley, debiendo fijar los gravámenes que hayan de satisfacer las pertenencias mineras y sus productos.

Art. 11. Se deroga el Código de Minas de 23 de enero de 1904; la Ley aprobatoria de dicho Código de 24 de marzo del mismo año, y las demás disposiciones vigentes en la materia.

§ único. La derogación de que trata este artículo comenzará a tener efecto desde la fecha en que se promulguen los Reglamentos Ejecutivos a que se refiere el artículo precedente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 3 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

N. URDANETA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, a 14 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

9943

Acuerdo de 16 agosto de 1905, que ordena la erección de un Arco de Triunfo conmemorativo de la Restauración Liberal.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que la Revolución Liberal Restauradora constituye un múltiple y fecundo esfuerzo nacional, necesario al decoro de las instituciones patrias y a la normalidad de todas las funciones de la República; y